



ESTATUTOS DE LA CORPORACION “DEPORTIVO CLUB DE CAMPO LA POSADA”

TITULO PRIMERO: DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

ARTICULO PRIMERO: Constituyese una Corporación de Derecho Privado, regida por el título treinta y tres, del libro Primero del Código Civil, que se denominará, “**Deportivo Club de Campo La Posada**”.-

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación mencionada tiene por objeto:

Uno) Desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento del deporte y de la cultura física en general, proyectándola hacia la comunidad;

Dos) Promover el mejoramiento deportivo, pudiendo para dicho efecto realizar campañas y eventos deportivos;

Tres) Promover el mejoramiento moral e intelectual de sus miembros, auspiciando cursos y conferencias para los asociados:

Cuarto) Crear y sostener bibliotecas;

Cinco) Procurar el desarrollo de un espíritu de comunidad y solidaridad social entre sus integrantes pudiendo auspiciar la creación de sociedades mutualistas y cooperativas;

Seis) La Corporación deberá cuidar especialmente de los bosques, lagunas y de la flora y fauna que constituyen el entorno ecológico del inmueble donde funciona el Club, debiendo el Directorio dictar un reglamento al efecto.

La Corporación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de las entidades que deban regirse por un estatuto legal propio.

Se observará la más estricta imparcialidad política y religiosa.

Para contribuir a la difusión de deportes y perfeccionamiento de los socios, la Corporación pondrá a disposición de éstos, libros y en general obras, presentadas en cualquier medio tecnológico, que contribuyan a estos fines.

ARTICULO TERCERO.- “Para todos los efectos legales, el domicilio del Club será la Provincia de Concepción, Octava Región del Bío Bío.-

Sus Asambleas Generales y reuniones de Directorio podrán celebrarse en el predio de que es arrendataria, situado en la Posada, comuna de Coronel, kilómetro dieciséis coma cinco del camino de Concepción a Coronel”.-

ARTICULO CUARTO: La duración de la Corporación será indefinida, a contar de la fecha de la autorización legal de existencia, y el número de sus socios ilimitado.-

TITULO SEGUNDO: DE LOS SOCIOS.

ARTICULO QUINTO: Podrán ser socios del “Deportivo Club de Campo La Posada” toda persona, sin limitación alguna de sexo, ideología política o religiosa, nacionalidad o condición.

Los incapaces podrán pertenecer al Club ejerciendo sus derechos de conformidad con el derecho común.

En las categorías de socios cooperadores y socios empresas, podrán serlo también sociedades de todo tipo, que ejerzan actividades en la Octava Región, para los fines que respecto de esas categorías se indican más adelante.

ARTICULO SEXTO: La calidad de socio se adquiere:

a) Por suscripción del acta o escritura de constitución de la Corporación;

b) Por la aceptación, del Directorio, de la solicitud de ingreso patrocinada por dos socios, debidamente firmadas por éstos como referencia, que tengan un mínimo de cinco años de antigüedad en el Club, una vez que la Corporación se encuentre constituida.- Todo en conformidad a las normas de este estatuto. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que celebre después de presentada, previo informe de la Junta Calificadora y Disciplinaria. En ningún caso podrán transcurrir más de sesenta días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva. La solicitud de ingreso deberá contener la declaración del solicitante de que manifiesta plena conformidad con los fines de la Institución, y de que se compromete a cumplir fielmente los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General de socios.

ARTICULO SEPTIMO: Los socios lo serán de una o más de las siguientes clases o categorías:

Uno) socios activos: aquellas personas naturales que tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos.

Sin embargo los socios activos mayores de setenta años, que durante 40 años ininterumpido hayan tenido esta calidad, y pagado regularmente sus cuotas sociales, y que representen no más del cinco por ciento del total de socios activos con que cuente la Institución, quedarán liberados de continuar pagándolas, manteniendo sin embargo todos sus derechos. La liberación se refiere tanto a las cuotas ordinarias como a las extraordinarias.

Los socios activos que, junto con su familia, fijen domicilio fuera de la Octava Región, podrán solicitar se les suspenda su calidad de tal, mientras dure esa circunstancia, pudiendo reasumir cuando vuelvan a fijar domicilio en esta Región. Mientras dure esa suspensión, seguirán pagando cuota social, pero rebajada, por un monto que determinará el Reglamento. Si, durante esa suspensión, estuvieren de paso en la Octava Región, podrán pedir se les de el trato de socio Transeúnte.-

Dos) socios cooperadores: aquellas personas, naturales o jurídicas, que sólo tienen las obligaciones consignadas en el artículo octavo letra c) de estos Estatutos, los derechos señalados en el artículo noveno letra b) y que no podrán patrocinar la solicitud de admisión de un nuevo socio.-

Tres) socios honorarios: aquellas personas naturales que por su actuación destacada al servicio del deporte o de los intereses del Club, hayan obtenido esta distinción en virtud del acuerdo de los dos tercios de una asamblea general extraordinaria citada al efecto. Para adquirir la calidad de socio honorario se requiere la aceptación de éste. Los derechos para los socios honorarios serán los señalados en las letras b) y **d)** del artículo noveno de estos Estatutos.- Las obligaciones de los socios honorarios serán las consignadas en la letra d) del artículo ocho.-

Cuatro) socios empresas: aquellas personas jurídicas, que desarrollen actividades en la Octava Región, que hayan sido aceptados como tales, las que podrán proponer, sin limitación de número, Directores o Ejecutivos suyos, como personas facultadas, una vez aprobadas y autorizadas por el Directorio de esta Corporación, previo informe de la Junta Calificadora y Disciplinaria, para utilizar, con arreglo al Reglamento, los bienes de la Corporación y participar en todas sus actividades,

pudiendo uno de ellos, nominativamente individualizado por la sociedad socia, ejercer, en nombre de ésta, los derechos a que se refiere el artículo noveno de estos Estatutos.

Para los efectos de quórum de Juntas, y de toda votación o elección que deba realizarse conforme estos Estatutos, el socio empresa se asimilará al socio activo.- Igualmente, para ejercer el derecho a elegir y ser elegido, y de presentar solicitudes de convocatoria a Juntas u otras, aunque con las modalidades que indica este Reglamento.

Todo, en cuanto el socio empresa respectivo, esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Corporación.-

La sociedad socia propondrá libremente a esas personas, en cuanto reúnan los requisitos indicados, presentando una solicitud dirigida al Directorio de la Corporación. Podrá también, unilateralmente, dejar sin efecto las designaciones indicadas, y proponer nuevas personas, en su reemplazo. La Corporación podrá suspender o excluir a una o más de estas personas naturales designadas, ajustándose al procedimiento contemplado para los socios.-

El socio empresa pagará tantas cuotas sociales, ordinarias o extraordinarias, como personas tenga acreditadas ante la Corporación para hacer uso de las instalaciones de ésta.

Quinto) socio transeúnte o extranjero: que serán aquellas personas a las cuales, estando de paso en la región, se les reconoce tal carácter por el Directorio en las condiciones que fije el reglamento. Los derechos para los socios transeúntes o extranjeros serán los consignados en la letra d) del artículo nueve. Las obligaciones de los socios transeúntes o extranjeros serán las consignadas en las letras c) y d) del artículo ocho.

ARTICULO OCTAVO: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende;
- b) Asistir a las reuniones a las que fueren convocados de acuerdo a los estatutos;
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación;
- d) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Corporación y acatar los acuerdos de las asambleas generales y del Directorio.

ARTICULO NOVENO: Los socios activos tienen las siguientes atribuciones:

- a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Corporación;
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General. Todo proyecto o proposición presentado por el diez por ciento de los socios, a lo menos, con anticipación de no menos de quince días a la fecha señalada para la reunión de una Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta;
- c) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales;
- d) Los socios, salvo los simplemente cooperadores, y en cuanto no se encuentren en la situación reglamentada en el artículo décimo, podrán ingresar al Recinto de la Corporación, y, conforme las normas del Reglamento que dicte la Corporación, hacer uso de los bienes e instalaciones de la misma. Sin embargo y para la práctica de algunos deportes que implican altos costos operativos, el Directorio, con aprobación de la Asamblea, fijará una cuota extraordinaria, en función del uso que cada socio haga de ese tipo de canchas y que gravará sólo a quienes hagan uso de ellas.-

Uno. Los “socios empresas” harán uso de este derecho por medio de las personas naturales que hayan propuesto y que hayan sido aceptadas por el Directorio, conforme las normas de estos Estatutos.

Dos. Los socios personas naturales, y las personas designadas conforme se ha dicho, por los “socios empresas”, podrán solicitar se autorice a su cónyuge e hijos menores de 25 años, para que hagan uso de los derechos que les confieren este artículo. El Directorio, previo informe de la Junta Calificadora y Disciplinaria, se pronunciará por separado respecto de cada una de las personas propuestas, aceptando o denegando la solicitud. Cada una de estas personas podrá ser objeto de suspensión de estos derechos, en el caso del artículo décimo, o serles revocada la autorización, en caso que concurra a su respecto, alguna de las circunstancias indicadas en el artículo once. La suspensión o exclusión del socio, implica la suspensión o exclusión de las personas que él haya propuesto, para los fines de esta disposición.

Tres. Las personas a que se refiere esta disposición responderán en todo caso, del extravío de bienes de la Corporación, de que estén haciendo uso, y de todo daño o deterioro, voluntario o no, que sufran estos bienes, mientras estén a su cuidado, o mientras hagan uso de ellos, en cuanto ese daño o deterioro no resulte de fallas de fabricación o del estado en que ellos se encuentren.

Cuatro. Para caucionar el cumplimiento de lo dicho en la letra precedente, y antes de ejercer los derechos que le confiere este artículo, cada socio deberá constituir una caución real, por no menos de cincuenta Unidades de Fomento.

Cinco. A libre elección del socio, esta caución consistirá sea en dinero efectivo dado en prenda, boleta bancaria de garantía, o acciones de sociedades anónimas abiertas sobre las que se constituya prenda.-

Las acciones de sociedades anónimas con presencia bursátil, se aceptarán en todo caso, en base al valor promedio ponderado de su cotización durante el último semestre, y las fluctuaciones posteriores de su cotización, no autorizará para pedir se aumente o disminuya el número de las acciones dadas en prenda.

Las acciones de sociedades sin presencia bursátil, deberán ser aceptadas y valoradas en cada caso por el Directorio, y no se alterará el número de las acciones dadas en prenda, por la circunstancia de que cambie la situación legal, económica o financiera del emisor.

ARTICULO DECIMO: Podrán ser suspendidos en todos sus derechos en la Corporación:

- a) Los socios que se atrasen por más de treinta días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación. Comprobado el atraso, el Directorio declara la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen;
- b) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en la letra d) del artículo octavo.

La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice, cuáles socios se encuentran suspendidos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- b) Por muerte del socio o por la extinción de la personalidad jurídica respecto de aquellos socios que sean personas jurídicas.- Esta disposición se aplicará a los socios “empresas” y a los socios “cooperadores” que sean personas jurídicas.-
- c) Por expulsión, pronunciada por el Directorio basada en las siguientes causales:

UNO) por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias durante cuatro meses consecutivos.- Sin embargo, el Directorio, por una norma impersonal y de general aplicación, podrá ampliar, por el plazo de vigencia que el mismo Directorio determine, hasta doce meses consecutivos, el número de meses señalado en la primera parte de este número.-

DOS) Por causar grave daño, de palabra o por escrito a los intereses de la Corporación.

TRES) Por malos hábitos no compatibles con este Club, conducta inmoral o ajena a la cortesía y a las buenas costumbres, dentro o fuera de la institución, calificada por la Junta Calificadora.

De la expulsión de un socio se podrá apelar para ante la próxima Asamblea General Ordinaria correspondiente.

Tratándose de socios honorarios, se pierde la calidad de tal, por acuerdo de Asamblea General, por motivos graves y fundados, previa proposición en ese sentido del Directorio.- En la convocatoria de la Asamblea llamada a pronunciarse sobre este punto, deberá hacerse mención expresa a él.

El socio que por cualquier causa dejare de pertenecer a la Corporación, deberá cumplir con las obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Directorio sólo se limitará a tomar conocimiento de las renunciaciones presentadas por los socios.

TITULO TERCERO: DEL PATRIMONIO.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para atender a sus fines la Corporación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posee, además de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten sus socios y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de la Municipalidad o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La cuota ordinaria mensual es determinada por la Asamblea General Ordinaria correspondiente, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a dos Unidades de Fomento.- El máximo de la cuota será de cinco Unidades de Fomento.- La cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, dentro de los límites que fija el Estatuto.- Dicha cuota no podrá ser inferior a cien Unidades de Fomento, ni superior a cuatrocientas Unidades de Fomento.- La cuota de incorporación del hijo de socio será equivalente al diez por ciento de la cuota de la incorporación general.- Los socios empresa pagarán una cuota de incorporación por cada una de las personas por ellos propuestas y aceptadas por el Directorio, y , en su caso, con la rebaja recién señalada por cada hijo de estas personas, propuestas por éstas y aceptadas por el Directorio.- Los socios transeúntes y extranjeros que acrediten ser socios activos de otra institución afín, no pagarán cuota de incorporación y deberán pagar como cuota ordinaria la suma que determine la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio; suma que no podrá ser inferior a un trescientos sesenta avo de la cuota anual ordinaria por cada día durante los cuales se les reconozca esta calidad, ni superior a un sesenta avo de esa cuota.-

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio.

Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que una Asamblea General Extraordinaria lo acuerde, cuando las necesidades lo requieran. Estas cuotas

no podrán ser inferiores a una unidad de fomento ni superior a veinticinco unidades de fomento.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales, para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinadas a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudadas, a menos que una Asamblea General, especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TITULO CUARTO: ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Asamblea General es la primera autoridad en la Corporación y representará al conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Habrán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y las primeras se celebrarán anualmente en el mes de Abril de cada año. En las Asamblea General Ordinaria se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior.

En las Asambleas Generales Ordinarias podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un tercio a los menos de los socios activos, indicando el o los objetos de la reunión. En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras será nulo.

ARTICULO VIGESIMO: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria, tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Corporación;
- b) De la disolución de la Corporación;
- c) De las reclamaciones contra los directores, de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Junta Calificadora y Disciplinaria, para hacer efectivas las responsabilidades que por la ley y los estatutos les correspondan;
- d) De la adquisición, venta, gravamen o hipoteca, permuta, cesión, transferencia y constitución de servidumbre sobre los bienes raíces de la Corporación;
- e) De la enajenación o gravamen de las acciones de la "S.A. Inmobiliaria Club de Campo La Posada" de que sea o llegue a ser dueña la Corporación
- f) Fijar y exigir a los socios el pago de una cuota extraordinaria cuando las necesidades lo requieran.

"Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), d) y e) precedentes, deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General, la Persona o personas que ésta designe sin perjuicio de la representación que legalmente le corresponde al Presidente.-"

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las citaciones a las Asambleas Generales

Ordinarias y Extraordinarias se harán por carta o circular enviada con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha señalada para su celebración, al domicilio que los socios tengan registrados en la Corporación.

Deberá publicarse, además, un aviso por dos veces, en un diario publicado en la capital de la provincia en que tiene su domicilio la corporación, dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión.-

No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando, por falta de quórum, no se lleve a efecto la primera.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán legalmente instaladas y constituidas si a ella concurriere a lo menos, la mitad más uno de los socios activos con derecho a voto.-

Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá fijarse un nuevo día y hora, para la reunión en segunda citación, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día fijado para la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes, salvo en los casos en que la ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además por los asistentes o por tres de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente, y, en caso de faltar ambos, un Director u otra persona que la propia asamblea designe para este efecto.-

TITULO QUINTO: DEL DIRECTORIO.-

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la Corporación, en conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.-

Uno.- Las elecciones determinadas por estos Estatutos se realizarán dentro de los sesenta días corridos, siguientes a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, en el mismo lugar en que ésta sesionó, fijando el Directorio día y hora al efecto.- Se cumplirá, respecto a la convocatoria al acto eleccionario, con las normas que estos Estatutos contienen para la convocatoria a Asamblea General.

Dos- En la misma Asamblea General se constituirá una Comisión de Elecciones, compuesta de **cuatro miembros,** **dos de ellos designados por la Asamblea** de entre los socios activos que cumplan los requisitos para sufragar, y que no sean candidatos, **y los otros dos** serán designados por el Directorio, de entre los

miembros de la Junta Calificadora y Disciplinaria, que no sean candidatos.- Esta Comisión sesionará y recepcionará los sufragios, durante tres días consecutivos, hábiles o no, cuatro horas diarias a lo menos, a partir de la fecha señalada para el inicio de la elección.

Esta Comisión designará, de entre sus miembros, un Presidente, quien dirimirá los empates que puedan producirse con motivo de adoptar ésta un acuerdo o resolución.

Esta Comisión sesionará con al menos dos de sus miembros.

Tres.- Las elecciones se efectuarán por votación personal y en cédula, en forma libre y secreta, y tendrán derecho a participar en ellas todos los socios activos que estén al día en el pago de sus cuotas sociales, hecho que certificará el Tesorero antes del inicio de la votación, sin perjuicio de actualizar la información en el curso de ella, con respecto a quienes hayan cumplido este requisito durante el desarrollo del acto electoral.

Cada uno de los socios deberá votar por tantos miembros como corresponda elegir, para constituir las autoridades del Club, no pudiendo acumular sufragios ni repetir nombres.

Cuarto.- La Comisión de Elecciones llevará un Registro, en el que firmarán los votantes, y terminada la votación, el último de los días señalados para la recepción de sufragios, la Comisión practicará de inmediato, en un acto público, el escrutinio de los votos, levantando un Acta, y proclamará electos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías, hasta completar el número de cargos por llenar.-

Cinco.- No completándose el número de autoridades a designar, se efectuarán tantas elecciones como sea necesario, hasta completar el número de miembros que deban elegirse.- Existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar de la lista de miembros que deben elegirse, el empate se resolverá a la suerte.-

Seis.- En caso de renuncia o impedimento de todo el Directorio, de la Junta Calificadora y Disciplinaria y/o de la Comisión Revisora de Cuentas, el Directorio en ejercicio, y en subsidio, de no poder éste reunirse, el Presidente en ejercicio, llamará a una Asamblea General de Socios, para proceder a la elección que corresponda.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-

Uno) Los Directores serán siete y durarán cuatro años en sus cargos y cada dos años, se renovará parcialmente el Directorio, debiendo elegirse en cada oportunidad que corresponda, tres o cuatro Directores, según sea el número de Directores que cesen en sus cargos en esa oportunidad.

Dos) Cada vez que por renuncia o impedimento de todo el Directorio corresponda elegir, en un solo acto electoral, a todo el Directorio, durarán cuatro años en sus funciones los Directores que hayan obtenido las tres más altas votaciones; y los cuatro Directores restantes, durarán dos años en sus funciones.

Tres) No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito, en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

ARTICULO TRIGESIMO: En caso de fallecimiento, ausencia por más de tres meses, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, por más de tres meses, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Si quedase vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente; pero si la vacancia fuese definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de tres meses, fallecimiento o renuncia

indeclinable, el Directorio procederá a la elección de un nuevo Presidente de entre sus miembros.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Directorio de la Corporación deberá en la primera sesión designar, de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.-

El Presidente del Directorio lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen. El Directorio deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al pronunciamiento de la Comisión Electoral que haya proclamado a los Directores que corresponda elegir en esa oportunidad. Si por cualquier causa no se realizaran las elecciones parciales o totales de Directorio en la oportunidad que establece el artículo veintiocho, o el nuevo Directorio no se hubiera constituido, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que se constituya el nuevo Directorio, todo en la forma prescrita por los Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier socio activo, con un mínimo de cinco años de antigüedad como socio, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido de sus derechos, conforme al artículo décimo. Los Directores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Ningún miembro de la Corporación podrá tener cargos remunerados por ésta.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Corporación y velar por que se cumplan sus Estatutos y las finalidades perseguidas por la misma;
- b) Citar a Asambleas Generales de socios, tanto ordinarias como extraordinarias, en la forma y época que se señalan en estos Estatutos;
- c) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- d) Cumplir con los acuerdos de las Asambleas Generales;
- e) Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria del año, tanto de la marcha de la Institución como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterá a aprobación de los socios;
- f) Dictar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Corporación y de los diversos departamentos o ramas que se creen para el cumplimiento de los fines sociales y que no contravenga lo estipulado en el presente Estatuto. Dichos reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, y el Directorio podrá someter a la aprobación de la Asamblea General, todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario. Si algún socio no estuviere conforme con alguno de los Reglamentos, podrá apelar, en cualquier plazo, para ante la Asamblea Ordinaria de socios, la cual resolverá lo concerniente, siendo su resolución obligatoria;
- g) Crear toda clase de ramas, sucursales, filiales y anexos, que se estime necesario para mejor funcionamiento de la Corporación;
- h) Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el artículo trigésimo;
- i) Remitir periódicamente memoria y balance al Ministerio de Justicia, conforme a la

legislación vigente;

j) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de los estatutos y reglamentos;

k) Las demás atribuciones que señalen estos Estatutos y la legislación vigente.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Como Administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, aceptar cauciones prendarias y alzar dichas cauciones, otorgar cancelaciones y recibos, celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos, celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos, endosar y cancelar cheques y reconocer saldos, percibir, contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, y asistir a Juntas con derecho a voz y voto, conferir poderes especiales, revocarlos y transigir.- El Directorio sólo podrá delegar las atribuciones necesarias para ejecutar medidas económicas que se acuerden y las que requiere la organización administrativa interna de la Institución.- Aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas. Firmar, endosar y cancelar pólizas, estipular en cada contrato que se celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos, poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma, contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Corporación. Sólo por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la corporación, constituir servidumbres o gravar y enajenar acciones de S.A. Inmobiliaria Club de Campo La Posada.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiere concurrir, impedimento que no será necesario acreditar ante terceros. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea en su caso.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez al mes. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta.

TITULO SEXTO: DEL PRESIDENTE.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Corresponde especialmente al Presidente del Club Deportivo: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación; b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de socios; c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de socios, cuando corresponda de acuerdo a los Estatutos; d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio; e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades del Club, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución; f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos de la Corporación;

g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes; h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la corporación, i) Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria de socios, en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma, j) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los Reglamentos.

TITULO SEPTIMO: DEL VICE PRESIDENTE.

ARTICULO CUADRAGESIMO.- Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente, en caso de impedimento o ausencia del titular, la que no será necesario acreditar ante terceros, con las mismas facultades, atribuciones y funciones de éste.- En su caso, se aplicará lo dicho en el artículo trigésimo primero.

TITULO OCTAVO.- DEL SECRETARIO Y TESORERO.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Los deberes del Secretario serán los siguientes; a) llevar el Libro de Actas del Directorio, el de la Asamblea de socios y el Libro Registro de socios; b) Despachar las citaciones a Asambleas de socios, Ordinaria y Extraordinaria y publicar el aviso a que se refiere el artículo vigésimo primero y demás que corresponda conforme estos Estatutos o las normas legales pertinentes; c) Despachar las cartas certificadas que citan a elecciones y efectuar las publicaciones en la forma que señala el artículo vigésimo octavo número uno; d) Formar la tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente; e) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación en la Corporación, con excepción de aquella que corresponde al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general; f) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la Corporación; g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Las funciones del Tesorero serán las siguientes: a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes; b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Corporación; c) Mantener al día la documentación mercantil de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos; d) Preparar el balance que el Directorio deberá presentar anualmente a la Asamblea General; e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la institución; f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos relaciones con sus funciones.

TITULO NOVENO: DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Cada dos años los socios designarán de acuerdo al Procedimiento previsto en el artículo vigésimo octavo de estos Estatutos, una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres socios, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes: a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero debe exhibirle; b) Informar a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, en su caso, sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta al Directorio y, en su caso, a la Asamblea, de cualquier omisión o irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la institución; c) Llevar a la Asamblea Ordinaria anual un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo; d) Comprobar la exactitud del inventario. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán ser miembros del Directorio ni personas directamente relacionadas con ellos.

TITULO DECIMO: DE LA JUNTA CALIFICADORA Y DISCIPLINARIA.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Para la admisión de nuevos socios, reincorporación de éstos y para la exclusión de los actuales, existirá una Junta Calificadora y Disciplinaria, compuesta de cinco socios no pertenecientes al Directorio, elegidos de acuerdo al artículo vigésimo octavo de los presentes estatutos y reelegibles indefinidamente. La Junta tendrá como función específica, buscar antecedentes, calificar y proponer al Directorio la admisión o rechazo de un candidato a socio, además buscar antecedentes, juzgar y proponer al Directorio las medidas disciplinarias que puedan afectar a un socio. Los miembros de la Junta durarán en sus funciones dos años y en su primera sesión deberán elegir un Presidente. El Directorio del Club resolverá sobre las proposiciones de la Junta Calificadora y Disciplinaria en su primera sesión después de recibida la proposición de la Junta.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Para que funcione y se considere instalada para esta Junta, se requiere la presencia de tres de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: En caso de fallecimiento, ausencia por más de tres meses, renuncia o imposibilidad de un miembro de la Junta Calificadora para el desempeño de su cargo por más de tres meses, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al miembro reemplazado.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Presentada la solicitud del candidato a socio, el Presidente del Club la hará colocar en la pizarra del mismo por el término de quince días. Vencido este plazo, el Presidente la hará llegar al Presidente de la Junta Calificadora y Disciplinaria, la cual previa las explicaciones y antecedentes que se creyesen oportunos, dados en la respectiva reunión privada de la Junta, procederá a emitir su proposición al respecto. De todo lo actuado en la Junta se levantará acta que se consignará en el libro de Actas que llevará la persona que actúe como secretario de la Junta.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: A solicitud de cualquier miembro de la Junta Calificadora y Disciplinaria, podrá suspenderse el rechazo de un candidato a socio hasta que se soliciten los informes pertinentes a las personas que el candidato haya determinado en su solicitud como susceptibles de dar referencias de él. Evacuados estos informes o sin ellos en caso de que no se hayan emitido dentro del plazo prudencial fijado por la Junta, se considerará de nuevo la solicitud y se resolverá sobre ella en la forma prescrita.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: El candidato a socio que ha sido rechazado podrá presentar nuevamente su solicitud, después de haber transcurrido doce meses desde la fecha de su rechazo, y sólo por dos veces.- Si fuere rechazado por tercera vez, no se le recibirá nueva solicitud.

ARTICULO QUINCUAGESIMO: En caso que el Directorio, de oficio o a solicitud de alguno de los socios, estime preciso juzgar la conducta de alguno de los socios del Club, de acuerdo con lo prescrito en estos Estatutos, hará citar a reunión a la Junta Calificadora y Disciplinaria, para que, examinando el asunto, oyendo al afectado, y recibidas las pruebas o hechos los trámites que la Junta estime del caso, proponga al Directorio si el socio merece ser absuelto, reconvenido, suspendido o expulsado de la Institución. Los acuerdos o recomendaciones de la Junta Calificadora y Disciplinaria se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo el caso en que se proponga la expulsión se requerirá el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, en votación secreta. En caso de empate, dirimirá el voto del que preside.-

Lo expuesto precedentemente no obsta a la facultad que se confiere al Directorio para que pueda amonestar verbalmente o por escrito a algún socio cuando lo estime

procedente, de lo cual se debe dar cuenta en la primera reunión de la Junta, posterior a la amonestación. De la expulsión de un socio se podrá apelar para ante la Asamblea General Ordinaria correspondiente, la que resolverá en definitiva.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO: La Corporación podrá modificar sus Estatutos por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios presente. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario u otro Ministro de Fe legalmente facultado, el que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para su reforma.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO: “La Corporación podrá disolverse por acuerdo adoptado en una Asamblea General Extraordinaria, citada especialmente al efecto, con el voto conforme de no menos de los dos tercios de los socios con derecho a voto, con que, a esa fecha, cuente La Corporación. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público u otro Ministro de Fe, legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para la disolución de la entidad. Una vez aprobada por el Supremo Gobierno la disolución de la Corporación, sus bienes serán entregados al Cuerpo de Bomberos de Concepción, entidad que goza de personalidad jurídica”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA: En relación al Artículo 9, la exigencia de caución contenida en el Artículo Noveno, se hará aplicable a los socios que lo sean a la fecha en que el Ministerio apruebe la presente modificación, sólo un año después de la fecha.

SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA: En relación al Artículo 29. La aprobación de este texto refundido de los Estatutos no alterará el lapso por el que fueron designados los Directores actualmente en ejercicio, los que, por lo mismo, mantienen su cargo hasta la expiración del respectivo plazo.

TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA: La liberación del pago de cuotas sociales, contemplada en el Artículo 7 N° 1 entrará en vigencia sólo el primero de Enero del año 2006, en cuanto la situación económica y financiera de la Corporación lo permita, situación que calificará el Directorio, con aprobación de la próxima Asamblea General Ordinaria.-